



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NUM.301

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLAHUITOLTEPEC,  
MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC MIXE, OAXACA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>1'025,002.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	100,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	100,000.00
<b>DERECHOS</b>	420,001.00
Alumbrado público	1.00
Mercados	120,000.00
Rastro	80,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	100,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	50,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	30,000.00
Registro civil	40,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	5,000.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	250,001.00
Derivado de bienes muebles	250,000.00
Productos financieros	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	250,000.00
Multas	100,000.00
Donaciones	150,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>4,784,148.90</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	4,784,148.90
Fondo Municipal de Participaciones	3,501,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	865,716.00
Fondo Municipal de compensaciones	260,296.80
Fondo sobre la venta final de gasolina y diesel	157,136.10
<b>APORTACIONES</b>	<b>22,880,688.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	<b>22,880,688.00</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	18,761,550.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,119,138.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>28'689,840.90</b>

### TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 4.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 5.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

**ARTÍCULO 6.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 7.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 8.-** Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 <sup>o</sup> N, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 10.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

#### CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

**ARTÍCULO 11.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$ 200.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$ 200.,00	MENSUAL
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$100.00	MENSUAL
a. Florería	\$ 50.00	MENSUAL
b. Taquero		
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos		
a. Ropa	\$ 10.00	SEMANTAL
b. Audio, video y Aparatos	\$ 20.00	SEMANTAL
Electrónicos	\$ 10.00	SEMANTAL
c. Artesanías	\$ 20.00	SEMANTAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

d. Pan	\$ 150.00	SEMANAL
e. Lácteos	\$ 10.00	SEMANAL
f. Mercería y Juguetería	\$ 45.00	SEMANAL
g. Carnes	\$ 12.00	SEMANAL
h. Frutas y Verduras	\$ 20.00	SEMANAL
i. Huarachería y Calzado	\$ 5.00	SEMANAL
j. Dulces y Aguas	\$ 20.00	SEMANAL
k. Plásticos y Trastes	\$ 20.00	SEMANAL
l. Ferretería	\$ 20.00 x caja	SEMANAL
m. Pollos en pie		

### CAPÍTULO TERCERO RASTRO

**ARTÍCULO 12.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Compra – venta de ganado por cabeza	\$ 100.00	POR EVENTO

### CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

**ARTÍCULO 13.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Certificado de no registro de nacimiento para mayores de 70 años	\$ 20.00
II. Certificado de no registro de nacimiento para menores de edad	\$ 100.00
III. Constancia de buena conducta	\$ 50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV. Constancia de identidad	\$ 30.00
V. Constancia de Residencia	\$ 30.00
VI. Constancia de Solvencia Economica	\$ 50.00
VII. Constancia de Bajos recursos	\$ 20.00
VIII. Constancia de no adeudo	\$ 20.00
IX. Constancia de antecedentes no penales	\$ 50.00
X. Constancia de origen y vecindad	\$ 30.00
XI. Copia certificada de libro.	\$ 80.00
XII. Expedición de CURP	\$ 10.00
XIII. Baja de Oportunidades	\$ 20.00
XIV. Certificado de Alumbramiento	\$ 30.00
XV. Otros documentos diferentes a los anteriores	\$ 100.00

### ARTÍCULO 14.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

## CAPÍTULO QUINTO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

**ARTÍCULO 15.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 2,000.00	ANUAL
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 500.00	ANUAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### III. Por venta al copeo

a. Restaurantes	\$ 250.00	ANUAL
b. Cervecerías	\$ 250.00	ANUAL
c. Bares	\$ 250.00	ANUAL
d. Cantinas	\$ 250.00	ANUAL
e. Tiendas y misceláneas	\$ 250.00	ANUAL
IV. Comercialización de Bebidas Alcohólicas Foráneo.	\$ 500.00	POR EVENTO

## CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

**ARTÍCULO 16.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$ 2.00	POR EVENTO

## CAPÍTULO SEPTIMO REGISTRO CIVIL<sup>1</sup>

**ARTÍCULO 17.-** La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

<sup>1</sup> Siempre y cuando el Municipio preste este servicio y tenga firmado convenio con la Dirección del Registro Civil.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.Registro de nacimiento	\$ 100.00
II.Certificado de defunción	\$ 100.00
III.Registros Extemporáneos	\$ 1,750.00
IV.Aclaración de Actas de Nacimiento	\$ 1,500.00
V.Actualización de Actas de Nacimiento	\$ 80.00
VI. Actualización de Actas de Nacimiento Urgentes	\$ 160.00

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 19.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, rehabilitación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 20.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

### TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

**ARTÍCULO 21.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 22.-** El Municipio percibirá ingresos por el arrendamiento de la maquinaria y equipo propiedad del municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Renta de Retroexcavadora a empresas particulares	\$ 350.00 POR HORA
II. Renta de Retroexcavadora a grupos de trabajo y/o comité	\$ 235.00 POR HORA
III. Renta de Retroexcavadora a particulares	\$ 280.00 POR HORA
IV. Renta de Buldozer	\$ 1,000.00 POR HORA
V. Renta de Volteo	
a. Centro – Nejapa	\$ 800.00 POR VIAJE
b. Centro – Rio de Nejapa	\$ 1,000.00 POR VIAJE
c. Centro – Las flores	\$ 700.00 POR VIAJE
d. Centro – Frijol	\$ 700.00 POR VIAJE
e. Centro – Juquila	\$ 300.00 POR VIAJE
f. Centro – Laguna	\$ 700.00 POR VIAJE
g. Centro – Magueyal	\$ 500.00 POR VIAJE
h. Centro – Colindancia	\$ 200.00 POR VIAJE
i. Centro – Santa Ana	\$ 300.00 POR VIAJE



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

j.	Centro – Santa Cruz	\$ 350.00 POR VIAJE
k.	Centro – Rio Tigre	\$ 700.00 POR VIAJE
l.	Centro – Red	\$ 400.00 POR VIAJE
m.	Centro – Piedra redonda	\$ 1,000.00 POR VIAJE
n.	Centro – Salinas	\$ 1,000.00 POR VIAJE
o.	Centro – Tejas	\$ 700.00 POR VIAJE
p.	Centro – Guadalupe Victoria	\$ 700.00 POR VIAJES
q.	Centro – Escobilla	\$ 1,000.00 POR VIAJE
r.	Centro – Mosca, Metate	\$ 500.00 POR VIAJE
s.	Centro – Yacochi	\$ 800.00 POR VIAJE
t.	Centro – Mixistlán	\$ 1,800.00 POR VIAJE
u.	Tejas – Tejas	\$ 300.00 POR VIAJE
v.	Flores – Flores	\$ 350.00 POR VIAJE
w.	San Juan del rio – Nejapa	\$ 2,200.00 POR VIAJE
VI. Renta de la Ambulancia		
a.	Tamazulapan	\$ 200.00 POR VIAJE
b.	Tlacolula	\$ 400.00 POR VIAJE
c.	Oaxaca	\$ 500.00 POR VIAJE
d.	Área de Tlahuitoltepec	\$ 200.00 POR VIAJE

**ARTÍCULO 23.-** Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO MULTAS

**ARTÍCULO 25.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### I. Multas,

**ARTÍCULO 26.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Conducir vehículos en estado de ebriedad	\$ 300.00
II.	Escándalo en vía pública	\$ 200.00
III.	Pleito Familiar	\$ 200.00
IV.	Pleito por tierras	\$ 500.00
V.	Altercado en la Vía publica	\$ 500.00
VI.	Insultos a la autoridad.	\$ 500.00
VII.	Incumplimiento de obligaciones Familiares	\$ 500.00
VIII.	Incumplimiento de Servicios comunitarios	\$ 500.00

**ARTÍCULO 27.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 29.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

### **CAPÍTULO SEGUNDO DONACIONES**

**ARTÍCULO 30.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**ARTÍCULO 31.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

### **TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 32.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 33.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

#### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 34.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**ARTÍCULO 35.-** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 36.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 301

**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de marzo de 2011.



DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA  
PRESIDENTA.



DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ.  
SECRETARÍA.



DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS.  
SECRETARÍA.



DIP. FLAVIO SOSA VILLAVICENCIO.  
SECRETARIO.